

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de título judicial (archivo 01). Obra respuesta PAR ISS (archivo 02). Existencia de título judicial (archivo 03). De igual forma el en archivo 4 el apoderado judicial solicita pago del depósito judicial. Pasa con un total de tres (03) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 04. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado se observa que, el 09 de julio del 2019, se ordena remitir de manera inmediata el expediente contentivo del presente proceso al Ministerio de Salud, para lo de su competencia.

A su vez se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósito judicial, no obstante, no se accederá a la solicitud de conformidad con lo estipulado en la providencia 9 de julio del 2019, se ordenó remitir de forma inmediata el Ministerio de Salud. ( archivo 00)

Adviértase que el artículo 1 del decreto 541 de 2016, dispone, esto es:

*"Artículo 1°.De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.*

*El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto”.*

Por lo anterior, líbrese oficio al Ministerio de Salud y Protección Social para que informe cuenta bancaria en la cual se pueda poner a disposición los emolumentos aquí señalados, concretamente, el 451010000957022 por valor de \$14.694.840,29 para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **NEGAR LA ENTREGA** del depósito judicial No. **451010000957022** por valor de \$14.694.840,29, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social para que informe cuenta bancaria en la cual se pueda poner a disposición los emolumentos aquí señalados, concretamente, el 451010000957022 por valor de \$14.694.840,29 para lo que estime pertinente.

Indíquese que el despacho judicial cuenta con la plataforma del Banco Agrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Ofíciase por la persona encargada de diligenciar los oficios, dejándose constancia de lo actuado.

3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d9521c496e3b52c0c16e3a6acc47d14c2c27dd63efbfdcff6c8d72aad3f0**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2009-00087**

**EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS  
EN LIQUIDACION PAR – PAR TELECOM**

**EJECUTADO: PEDRO ANTONIO CARRILLO DIAZ Y OTROS**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022 numeral 3 se reiteran los oficios de embargos elaborados a las entidades bancarias Davivienda, Popular y Bogotá dándose cumplimiento mediante oficio 0945 del 30 de septiembre de 2022, obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ (Archivo 08) y BANCO DAVIVIENDA (Archivo 09). En el numeral 4 ordena "a la parte EJECUTANTE, para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los ejecutados MARIO MANRIQUE ZAPATA y MARTHA LUCIA SUAREZ RAMÓN", allegando memorial y soporte de notificaciones del señor PEDRO ANTONIO CARRILLO DIAZ (Archivo 06). Pasa con un total de nueve (09) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 09. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que obran respuestas de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes dichas respuestas aportadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas de las entidades bancarias: del BANCO DE BOGOTÁ (Archivo 08) y BANCO DAVIVIENDA (Archivo 09).
2. REQUERIR a la parte ejecutante para que efectuó notificación personal atendiendo a lo ordenado numeral 4 del auto del 22 de agosto del 2023, so de decretar CONTUMANCIA según el art. 30 del C.P.T. y S.S.
3. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82fa49a36c442e3f39e6a503992065e55a9a6e36c87385499b41fe5921524fe**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 12 de febrero de 2020 (folio 697, archivo 00) se libró orden de mandamiento de pago, y se notificó en estados el 17 de febrero de 2020, ordenándose notificar por estado al señor JAIRO CUERVO VARELA. Pasa con un total de (01) archivos relacionados desde el consecutivo 00. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 12 de febrero de 2020 (folio 697, archivo 00) y publicado en estado el 17 de febrero de 2020, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ECOPETROL S.A. y en contra de JAIRO CUERVO VARELA.

El mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado JAIRO CUERVO VARELA, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del Art 306 del C.G.P.

Así pues, al no existir excepciones de mérito releva al despacho de correr traslado a la misma y corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P. aplicable al caso de marras.

En consecuencia, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, a ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de ECOPETROL S.A. y en contra de JAIRO CUERVO VARELA conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 17 de febrero de 2020.
2. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.
3. **CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al señor JAIRO CUERVO VARELA. Fíjese como agencias en derecho en suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8de0f6972844995b8e9228f4d0a4760e4070c4ca4a57232ddc075f381a63b5**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que en auto del 01 de marzo de 2023 se ordena presentar la liquidación del crédito (archivo 06). En archivo 10 el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito. Pasa carpeta con un total de once (11) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 10. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en archivo 10, por el término de 3 días, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

2. **NOTIFICAR** el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b0b8818e761833db2ff85751295f24c23deb43d9f74cfa376b881454c3582**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ulterior providencia corresponde al 15 de marzo del 2023, publicada por 16 de marzo del 2023. (archivo 43) En archivo 44 obra escrito presentado el 17 de marzo del 2023 allegada por el Dr. Edgar Guevara Ibarra solicitando reconsideración a la decisión de rechazar el recurso de reposición. El 29 de marzo del 2023, el apoderado judicial aporta poder remitido de la cuenta [gerencia@laopinion.com.co](mailto:gerencia@laopinion.com.co) remitido el 17 de agosto del 2023. (archivo 45) El 29 de marzo del 2023 el apoderado de la parte ejecutante atendiendo a lo enunciado en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P. enuncia proponer la excepción de pago o cumplimiento de la obligación. (archivo 46 y 47), El 11 de abril del 2023 el Dr. José Quintero allega liquidación de crédito. (archivo 48). El 27 de abril del 2023 el Dr. José Quintero, descurre traslado al recurso de reconsideración presentado por la parte ejecutada. (archivos 49 y 50) En folios 51 y 52 la parte activa solicita impulso procesal. Pasa con archivo 00 al 52. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, y en aras de dirimir lo pendiente, adviértase que, en providencia del 15 de marzo del 2023, ordenó:

*"1. **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, por las razones advertidas.*

*2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentran localizados dentro de la demandada LA FUNDACION VIRGILIO BARCO, localizada en la Avenida Gran Colombia No. 1e -175 Barrio Popular – Cúcuta. Adviértase que no será objeto de embargo los muebles señalados en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P.*

*Para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, a quien se comisiona con amplias facultades legales incluso las de nombrar y señalar honorarios al secuestro, de conformidad con el artículo 38 del CGP.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Limítese la medida a \$30'000.000.*

- 3. COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, las respuestas dadas por las entidades bancarias (numerales 29, y 33), para su conocimiento y fines pertinentes.*
- 4. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada FUNDACION VIRGILIO BARCO VARGAS y a favor de NANCY AYDEE RUIZ IBARRA, de conformidad con el auto de mandamiento de pago adiado 25 de febrero del 2022 y el 3 de junio del 2022, por lo expuesto en las motivaciones.*
- 5. Disponer que cualquiera de las partes, podrán presentar la liquidación de crédito, al tenor del art. 446 del C.G.P.*
- 6. CONDENAR en costas a la ejecutada a favor del ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000). Líquidese por Secretaría las costas."*

Así pues, adviértase que el apoderado de la parte demandante aporta el 17-03-2023 escrito a través del cual solicita reconsiderar la decisión emitida en la providencia del 15 de marzo del 2023, respecto del rechazo del recurso de reposición, argumentando que el formalismo no puede estar por encima de los argumentos presentados en el escrito del recurso, indicando que el Dr. EUSTOSIO COLMENARES OSSA envió de su correo electrónico personal [\\_gerencia@laopinion.com.co](mailto:_gerencia@laopinion.com.co) el día 17 de agosto de 2022 , el poder conferido y aportando al proceso, allegando copia de lo enunciado. (archivo 44 y 45)

Para resolver el despacho advierte que si bien el apoderado no remitido traslado del escrito de reconsideración, el representante de la activa manifestó su oposición en escrito presentado el 27 de abril del 2023 en archivos visto en los numerales 49 y 50.

Inicialmente indíquese que los recursos están taxativamente señalados en el art 62 del C.P. T y S.S. observándose que en los numerales del 1 al 7 no se esgrime ninguno con el nombre de la reconsideración, sin embargo, al tenor del art. 318 del C.GP. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.y S. S, el escrito se tramitará como recurso de reposición por ser procedente al tenor del art. 63 de norma procesal y ser interpuesto dentro del término.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Para decidir avizora la Unidad Judicial que el sujeto procesal del externo pasivo corresponde a, FUNDACION VIRGILIO BARCO la cual cuenta con personería jurídica, según Resolución Ejecutiva No. 40 del 02 de abril de 1940, expedida por la Gobernación del Departamento Norte de Santander y que en la actualidad legal el representante legal corresponde al doctor JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA, identificado con la C.C. No 13.243.834 expedida en la ciudad de Cúcuta, cuyo correo institucional registrado corresponde a la cuenta [fundabarco@hotmail.com](mailto:fundabarco@hotmail.com) ( archivo 42)

Ahora bien, como argumento de oposición el profesional en derecho expone que contrario existe exceso formalismo, porque que el poder fue remitido del correo personal del representante legal, es decir, [gerencia@laopinion.com.co](mailto:gerencia@laopinion.com.co), soporte arrimado según archivo 44 y 45.

No obstante, la posición planteada, no derriba lo esbozado en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, :*" Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, que aunque si bien es cierto, la entidad no está inscrita en el registro mercantil, si es persona jurídica y tiene correo institucional, conclusión a la cual se arriba, porque así lo informó la entidad – IDS- encargada de realizar seguimiento al extremo pasivo ( archivo 41) y así mismo lo enuncia la misma parte en la página web de la entidad; de otra parte, el dominio @laopinion.com, del cual fue remitido el poder, no es parte de este proceso.

Por lo anteriormente enunciado el recurso de reposición presentado el auto que libro mandamiento de pago, no fue interpuesto en debida forma, así mismo, visto el expediente no obra contestación en el término del traslado de la demanda, lo que con lleva indicar que la orden de seguir adelante esta cimentada en las normas procesales que rigen la directriz para el tema, sin que sean capricho o decidir voluntarioso del juzgado.

En consecuencia, no son del recibido los argumentos presentados el apoderado judicial de la parte ejecutada y en mérito de ello, no se accede al recurso de reposición presentado.

De otra parte, respecto del escrito visto en los archivos 46 y 47 en el cual la parte ejecutada propone excepción de pago o cumplimiento de la obligación de hacer, aportando el pago

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

del cálculo actuarial en el tiempo comprendido del 1999 al 31-12-2010, indíquesele primero que la historia laboral no es muy clara y la misma tiene fecha de actualización del 19-2019-2019, segundo en archivo 48 folio 3 con fecha del 22 de diciembre del 2022 Colpensiones informó a la señora RUIZ IBARRA

<b>Resultado</b>
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: FUNDACION VIRGILIO BARCO Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2010-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Los ciclos 199501 a 201012, fueron cancelados por FUNDACION VIRGILIO BARCO de forma extemporánea en 201908, fecha para la cual no tiene relación laboral, por lo cual no se contabilizan; Para solucionar esto le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención. En caso de no contar con los soportes el empleador deberá radicar en COLPENSIONES. la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión. El valor pagado por mecanismo PILA podrá ser abonado o descontado del Cálculo Actuarial, o podrá ser devuelto, una vez haya cancelado el valor total de dicho Cálculo.

Y tercero, no menos importante, en providencia del 15 de marzo del 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, la excepción se torna extemporánea.

Finalmente, respecto de remitir o compulsar copia al apoderado judicial petición presentada por el Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO apoderado de la parte activa, indíquesele que se considera que el apoderado judicial está ejerciendo el derecho de defensa con los actos procesales que otorga la norma procesal, no obstante, de considerarse puede presentar las quejas o denuncias ante el ente o autoridad que considere competente.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **NO ACCEDER** al recurso de reconsideración presentado por la parte ejecutante, según las consideraciones advertidas.
2. **NO DAR** trámite al escrito presentado en el archivo 45 y 46 respecto de la excepción de pago total, por lo advertido en la parte motiva.
3. **NO ACCEDER** a la compulsa de copias solicitada, por lo advertido en la parte motiva.
4. **INTIMAR** por estado a **FUNDACIÓN VIRGILIO BARCO VARGAS** para que, en calidad de parte ejecutada en el asunto de cumplimiento cabal a las decisiones emitidas al interior de proceso ejecutivo a continuación, respecto de cumplimiento de las sentencias la sentencia oral dictada en instancia el día 5 de agosto de 2019 (Fol. numeral 453-454 numeral 00 y numeral 04), y el auto fechado el 14 de agosto del año 2019 (Fol. 457-458 numeral 00).
5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d4164a9a3833aba5ae370450ce9a2914d5bb1a79234ba6e85fc28f9888e2a**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante audiencia de fecha 14 de diciembre de 2018, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO informaran quiénes eran los representantes legales de las organizaciones sindicales (expediente digitalizado fl. 338). Se informa por parte de la entidad que el Presidente de SINTRAESPERANZA es el señor WILLIAM ALFONSO OVALLOS correo [sintraesperanza@gmail.com](mailto:sintraesperanza@gmail.com). De SINTRASER es JHON JAIRO CÁRDENAS GIRALDO, correo [sintrasermedellin@gmail-com](mailto:sintrasermedellin@gmail-com). Y el registro de SANTRASERVIPRO se encuentra cancelada desde el 26 de noviembre de 2020, por lo cual con auto del 25 de abril de 2023 (ACHIVO 12) se designa curador ad-litem para SINTRASERVIPRO a la dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, quien acepta, y contesta la demanda (archivo 18). Así mismo se ordena notificar a SINTRASER y SINTRAESPERANZA, lo cual se hizo el 15 de mayo de 2023 (archivo 16), sin que hayan hecho pronunciamiento alguno. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 18. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023. Adriana Esquibel Castro. Escribiente.

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

### **DE LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO -SINTRAESPERANZA-**

No obstante, se notificado de manera personal el 3 de diciembre de 2018 (expediente digitalizado fl. 235), de acuerdo a la información

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

suministrada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, fueron notificados al correo electrónico (archivo 16).

### **DE LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SERVICIOS EXEQUIALES Y AFINES - SINTRASER-**

Se observa por el despacho que la Secretaría los notificó el 15 de mayo de 2023 (archivo 16), en el canal digital suministrado por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

### **DE LA NOTIFICACIÓN AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - SINRRASERVIPRO-**

Ocurrió lo mismo que el anterior, se notificó de manera personal el 30 de noviembre de 2018 (expediente digitalizado fl. 234), el MINISTERIO DEL TRABAJO informa que el registro fue cancelado el 26 de noviembre de 2020, por lo cual se le designó curadora ad-litem para su representación, quien respondió la demanda (archivo 18), por tanto se aceptará la misma.

### **SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA**

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 114 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

2.- ACEPTAR la contestación de la demanda que hace la señora Curadora Ad-litem, Dra. Olga Mercedes Piña Rizo, en nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES -SINTRRASERVIPRO-

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7844ce581d1874c186b0d1beb03e46fd315fd6cd7f815a2380311b1828ac1d**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO:** N° 2018- 00419

**DEMANDANTE:** JOSE ROLANDO BATECA NOCUA

**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en auto de fecha 29 de mayo de 2023 se requiere a la parte demandante para que informe lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito (archivo 52). Obra respuesta al requerimiento por la parte actora en archivo 53. Pasa con un total de cincuenta y cinco (55) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 54. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 6 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente se dispone:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta aportada por la parte actora, esto es la identificación del proceso y sujetos procesales del proceso con radicado **54405310300120160020300 del Juzgado Tercero Civil del Circuito:**

Parte demandante: JOSE ROLANDO BATECA NOCUA CC No.  
13.447.491

Parte demandada: EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA NIT  
890500388-7

2. Oficiar al **Juzgado Tercero Civil del Circuito**, para que se sirva remitir de manera virtual el expediente completo con radicado **54405310300120160020300** y según las partes advertidas. Líbrese oficio por secretaria.

**ORDINARIO:** N° 2018- 00419

**DEMANDANTE:** JOSE ROLANDO BATECA NOCUA

**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05aed91ce6c94af92ee8fe92a402956252df22892fee7c766cf18c798111a93**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 19 de mayo del 2023 se emitieron ordenes respecto de medidas cautelares y se ordenó notificar por secretaria a la E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, al Ministerio Publico y a la Agencia Jurídica del Estado. (archivo 26). A folio 27 obra diligenciamiento 0597 del 29 de mayo del 2023 dirigida al Banco Bogotá. A folio 28 obra diligenciamiento del 29 de mayo del 2023, dirigida distintas entidades bancarias. A folio 29 obra respuesta del banco W y a folio 30 obra réplica del BBVA. A folio 31 obra notificación realizada por el notificador, efectuada el 1 de junio del 2023. El 2 de junio del 2023 el Dr. JOHN ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA, apoderado de la señora Xiomara Maldonado Pinzón, informa que el 2 de junio del 2023 se suscribió entre las partes acuerdo de pago, y, en consecuencia, solicito: i) aceptar el acuerdo de pago. ii) suspender por el término de tres meses las medidas cautelares. A folio 33 obra respuesta de Colpatria. Y a folio 34 obra réplica del Banco Agrario. Subsiguientemente el 21 de junio del 2023 el Dr. IVAN JOSE MONTEJO PABON, apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, aporta poder y solicita levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso por 3 meses. A folio 37 y 38 obra respuesta del Banco Bogotá. El 4 de julio del 2023 el Dr. Gonzalo Peñaloza, informo que se dio cumplimiento al primer acuerdo de convenio y se efectuó el pago de \$ 33.485.062, por tanto, solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas. Pasa con archivo 00 al 38. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, y en aras decidir las peticiones obrantes en el proceso, es necesario advertir, que concretamente lo solicitado por la parte ejecutante corresponde a suspender por el término de tres meses las medidas cautelares decretadas ( archivo 32) , petición, que es distinta a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en tanto



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

que, que lo pretendido corresponde a suspender el proceso al tenor del art. 161 del C.G.P. y el levantamiento de las medidas. (archivo 35)

Por tanto, considera el despacho que previo a decidir se ordena requerir al apoderado Dr. Gonzalo Peñaloza, para que determine de forma clara y determinada lo pretendido, a efectos de dirimir las peticiones auscultadas, y/o decidir lo pertinente respecto de la ejecución.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al profesional IVAN JOSE MONTEJO PABON, como apoderado de E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO. (folio 10 y 11) del archivo 35.

Finalmente se pondrán en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para determine de forma clara y determinada lo pretendido, a efectos de dirimir las peticiones auscultadas, en los archivos 32 y 35 del expediente digital, en el término máximo de 3 días, y según lo visto en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **IVAN JOSE MONTEJO PABON C.C.** 1.979.892, T.P. 158.756 CSJ<sup>1</sup>, como apoderado judicial de **E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO**.
3. **PONER** en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias vistas en folios 29,30,33, 34, 35 y 36.

---

<sup>1</sup> CERTIFICADO No. **3418940**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Advertir que las partes pueden ingresar al link que en anteriores oportunidades se ha remitido.

4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd969a53033a74e72d068f0e9ec05efbe6a984452e2dcda315e4a7e643eb660a**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en providencia del 30 de junio del 2023, publicado en estado del 4 de julio del 2023, se ordenó modificar crédito. Adviértase que en la consolidación final no se sumó el pago por concepto de intereses a las cesantías. Pasa con archivo 00 al 81. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, el art. 286 del C.G.P. otorga la posibilidad de corregir error aritmético de forma oficiosa, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, auscultado la providencia del 30 de junio del 2023, se destaca que el numeral 3 de la providencia se ordenó modificar crédito, no obstante, verificado el ítem final valor a pagar, se observa que el ítem de intereses a las cesantías no se sumó, y este concepto debe ser cancelado de forma directa al trabajador, por tanto, es pertinente corregir dicho consolidado, así:

CONSOLIDADO	VALOR	VALOR CON INDEXACION	VALOR A PAGAR
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 45.843.697,33	\$ 53.721.692,78	\$ 53.721.692,78
CESANTIAS	\$ 3.497.028,00		
INTERESES A CESANTIAS	\$ 853.542,24		\$ 853.542,24
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.497.128,00	\$ 4.124.782,20	\$ 4.124.782,20
VACACIONES	\$ 1.769.891,00	\$ 2.042.970,90	\$ 2.042.970,90
INDEMNIZACION MORATORIA DEL 2019	\$ 9.937.392,00		\$ 9.937.392,00
INDEMNIZACION MORATORIA DEL 2020	\$ 10.533.636,00		\$ 10.533.636,00
INMDENIZACION MORATORIA DEL 2021	\$ 10.902.312,00		\$ 10.902.312,00
INDEMNIZACION MORATORIA DEL 2022	\$ 4.500.000,00		\$ 4.500.000,00
	\$ 91.334.626,57	\$ 59.889.445,88	\$ 96.616.328,12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. Corregir aritméticamente el numeral 3 de la providencia del 30 de junio del 2023, respecto del ítem intereses a las cesantías, por tanto, se procede a MODIFICAR la liquidación de crédito según lo advertido en la parte motiva.

CONSOLIDADO	VALOR	VALOR CON INDEXACION	VALOR A PAGAR
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 45.843.697,33	\$ 53.721.692,78	\$ 53.721.692,78
CESANTIAS	\$ 3.497.028,00		
INTERESES A CESANTIAS	\$ 853.542,24		\$ 853.542,24
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.497.128,00	\$ 4.124.782,20	\$ 4.124.782,20
VACACIONES	\$ 1.769.891,00	\$ 2.042.970,90	\$ 2.042.970,90
INDEMNIZACION MORATORIA DEL 2019	\$ 9.937.392,00		\$ 9.937.392,00
INDEMNIZACION MORATORIA DEL 2020	\$ 10.533.636,00		\$ 10.533.636,00
INMDENIZACION MORATORIA DEL 2021	\$ 10.902.312,00		\$ 10.902.312,00
INDEMNIZACION MORATORIA DEL 2022	\$ 4.500.000,00		\$ 4.500.000,00
	\$ 91.334.626,57	\$ 59.889.445,88	\$ 96.616.328,12

<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 96.616.328,12		
<b>DEPOSITO CONSIGNADO</b>	\$ 93.858.885,00		
<b>PENDIENTE POR CANCELAR</b>	\$ 2.757.443,12		

Adviértase que la indemnización moratoria para la vigencia 2022 se liquidó hasta el 30 de junio del 2023.

2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b20c4bebba4734ccb5e5e32d2235e64c2543daa7a10d4674842bbcfabd156c**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 3 de marzo del 2023, corresponde al último pronunciamiento del despacho en el asunto. A folio 59 el 10 de marzo del 2023 el Dr. OSCAR M. GUERRERO DUPLAT, apoderado de la parte ejecutante, solicita declarar la nulidad de lo actuado en la fecha del 3 de marzo del 2023, con fundamento en los numeral 3 y 5 y 6 del art. 133 del C.G.P. A folio 60 el apoderado judicial referencia informa que corrió traslado del escrito de nulidad en precedencia anunciado. El 17 de marzo del 2023 en Dr. José Vicente Pérez Dueñez descurre el traslado oponiéndose al mismo y solicitando declarar temeridad en el tramite incidental, así como condenar en costas al señor HERMES BADILLO GUITIERREZ Y CRISILA BADILLO GUITIERREZ, y condenar al apoderado y poderdante de conformidad con el art. 81 del C.G.P. Pasa con archivo 00 al 62. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 6 de julio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, y en aras decidir el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutante, es necesario advertir, que en providencia del 3 de marzo del 2023 se ordenó:

1. **NO ACCEDER** al control de legalidad presentado por apoderado de la parte ejecutante, presentado el 9 de mayo del 2022, por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **ACEPTAR** la sustitución presentada, y en consecuencia reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT identificado con la cédula de ciudadanía No 88.267.199 de Cúcuta y T.P. No 286.769 del C. S. de la J., según el art. 74 del C.G.P. y con las facultades y poderes conferidos visto en el folio 170 del archivo 00.
3. **NO ACCEDER** a la nulidad por indebida notificación presentado por apoderado de la parte ejecutante, presentado el 9 de mayo del 2022, por las razones expuesta en la parte motiva.
4. **RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de reposición por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

5. **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el externo ejecutante en el efecto **DEVOLUTIVO** art. 65 C.P.T. y S.S. Remitir diligencias apoyo judicial.
6. **AGREGAR** al asunto la contestación aportada el 18 de mayo del 2022 por la parte ejecutante.
7. **ABSTENSER** de correr traslado a las excepciones planteadas, por lo advertido en la parte motiva.
8. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de ALEIXE RINCON CHINCHILLA y en contra de CRISILIA BADILLO GUTIERREZ Y HERMES BADILLO GUTIERREZ, y, conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 3 de mayo del 2022”

Indíquese que el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. Guerrero Díaz, solicita “Declarar la nulidad del auto de fecha 3 de marzo de 2023 que niega realizar el control de legalidad por el vicio presentado al no permitirse conocer la providencia notificada por estado, soslayando los derechos fundamentales de los intervinientes, en especial el debido proceso, defensa y contradicción”, fincando su petición en los numerales 3, 4, 5 y 6 del art. 133 del C.G.P.

En el mismo escrito el togado manifiesta el inconformismo de haber resuelto las peticiones pendientes en una sola providencia y considerando que el recurso de reposición debía resolver en un pronunciamiento independiente, hecho que ocasiona vulneración al debido proceso, puesto que al interponerse el recurso se reanuda los términos para contestar la demanda, señalando que según el art. 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente como reparo formal, señala que existe vulneración al no tener acceso a la pieza procesal debido a la forma de notificación.

Por otra parte, en oposición el Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, expone que el incidente de nulidad es identico a la petición de control de legalidad efectuada el 9 de mayo del 2022 siendo resuelto por el despacho ya por el despacho. Adicionalmente enuncia que la notificación por estado fue cumplida al tenor del art. 306 del C.G.P. dando se las condiciones fácticas para ello. Así mismo, exteriorizó en la réplica que el recurso de reposición fue declarado extemporáneo y que lo pretendido por el profesional en derecho es estudiar el aspecto formal de los argumentos presentados, contexto que, no es aceptable y que al contrario el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

despacho debe proveer por imprimir en los tramites celeridad como se efectuó en el caso.

Finaliza con solicitar al estrado judicial aplicar los artículos. 78 y 81 del C.G.P. instando a requerir como pruebas a cargo de la parte ejecutada copia de la tarjeta profesional del abogado, así como efectuar interrogatorio de parte a los sujetos procesales, esto es, al señor HERMENS BADILLO GUTIERREZ y CRISILIA BADILLO GUTIERREZ, para concluir que se debe como temerario o que existe mala fe en el escrito incidental allegado por el extremo pasivo, así como condenar en costas a los sujetos procesales y sancionar al apoderado y poderdante con multa de 10 a 50 S.M.M. de forma solidaria conforme el art. 81 del C.G.P.

### Problemas jurídicos y metodología de la decisión

En consecuencia, esta Unidad Judicial debe resolver si el Auto del 3 de marzo del 2023, es plausible de cuestionamiento a través de incidente de nulidad, porque:

- i) se negó a decretar control de legalidad
- ii) en consideración del apoderado judicial obra nulidad de lo actuado conforme el artículo 133 del C.G.P. numerales 3, 4, 5 y 6, ocasionando una vulneración ostensible al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y derecho de igualdad dentro del proceso de ejecutivo a laboral a continuación de la referencia.

Para lo anterior, se expondrá la figura de control de legalidad, incidente de nulidad y finalmente *iii)* el análisis del caso concreto

### Control de legalidad

Figura jurídica establecida en 132 del C.G.P. y sobre la cual adviértase que en postura pacífica de la Corte Suprema de Justicia, la establece como:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante el auto de 3 de mayo del 2023, el despacho niega efectuar control de legalidad con fundamento en el que, al no conocer la providencia del mandamiento de pago, debido a que fue notificado por estado, no pudo ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Al respecto rememórese que en el auto solicitado decretar nulo, no se negó el control de legalidad, al contrario, evaluado las falencias advertidas y contrastado con los hechos jurídicamente relevantes y la norma, se concluyó que no era procedente efectuar control alguno.

Por tanto, la nulidad presentada por el primer argumento presentado no está llamada a prosperar, en tanto que, en el pronunciamiento arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, más que avizorar nulidad considera el despacho que el apoderado judicial no está conforme con el análisis realizado por el juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora bien, de otra parte en el mismo el escrito el apoderado judicial solicita nulidad con fundamento en los numeral 3,4, 5 y 6 del art. 133 del C.G.P.<sup>1</sup>

Respecto de los numeral 3 no hay lugar a declararse puesto que, en el proceso no obra causal de interrupción o suspensión al tenor del art. 159 al 163 del C.G.P.

En cuanto a la causal 4 no se avizora que la pasiva, esto es, CRISILIA BADILLO GUTIERREZ Y HERMES BADILLO GUTIERREZ, no se encuentren representados en el asunto toda vez que, el apoderado judicial Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, ha intervenido el asunto, obra de ello, son las peticiones vistas en los archivos: recurso de reposición subsidio de apelación (archivo 28), contestación demanda (archivo 30) e incidente de nulidad (archivo 60). Por tanto, sin más consideraciones la causal invocada no prospera.

Ahora bien, respecto del numeral 5, "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", la causal tampoco tiene vocación de existir.

Lo anterior, porque, en el asunto, la parte ejecutante presentó defensa, no obstante, itérese que el soporte base de ejecución corresponde a sentencia judicial dentro proceso ordinario laboral, por tanto, al tenor del art. 442 del C.G.P.

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se

---

<sup>1</sup> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En tal sentido, la decisión de seguir adelante la ejecución corresponde a la aplicación de las normas expuestas para tal fin, al señalar que dentro del término del traslado no se efectuó defensa como lo indica la ley, y, por tanto, no existe oposición en debida forma, y, debido a ello, genera consecuencia en el sentido ya señalado. (art. 442 y 443 del C.G.P.)

Subsiguientemente, respecto del numeral 5, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” Adviértase que en el asunto como se expuesto anteriormente la parte ejecutada presentó contestación teniendo la oportunidad de aportar pruebas, tanto es así, que efectivamente arrió al proceso un medio de prueba documental “Pantallazos de wathssapp, los cuales ya fueron allegados al recurso presentado dentro de la ejecutoria” (folio 1 del archivo 30).

Finalmente, “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”, difiere el despacho que obre nulidad respecto del presente numeral en tanto, como se observa al discurrir del proceso los traslados a las peticiones y solicitudes presentadas en el proceso se han efectuado.

Con base en las anteriores consideraciones se resuelve el asunto, sin éxito de prosperidad.

Por otro lado, indíquese que no se accederá a declarar como temerario o de mala fe el escrito allegado el 10 de marzo del 2023, puesto que, la parte pasiva, tiene a su disposición las medidas procesales que considere pertinentes para materializar

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, no se accederá a decretar la sanción del art. 81 del C.G.P.

De otro lado, el art. 365 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., esboza: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe"

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutante por haberse resuelto el incidente de forma desfavorable, en la suma de 1 S.M.L.V. es decir, en la suma de \$1.160.000.

Finalmente se ordena por secretaria dar cumplimiento al numeral 5 del auto del 3 de marzo de 2023, y correr traslado del crédito visto en archivo 62

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** el incidente de nulidad propuesto el 10 de marzo del 2023, según las consideraciones advertidas.
2. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante CRISILIA BADILLO GUTIERREZ Y HERMES BADILLO GUTIERREZ, en la suma de 1 S.M.L.V. es decir, en la suma de \$1.160.000.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **POR SECRETARIA** dar cumplimiento al numeral 5 del auto del 3 de marzo de 2023.
4. **CORRER** traslado del crédito visto en el archivo 62 del expediente digital.
5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0462e22702ce59d3e5817a9b5ba6aab1c9bb5a023c7029635eadff4b6e62a**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, para informarle que fue enviada la citación al correo físico del demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA pero fue devuelta por el correo 4-72 (archivo22). Así mismo se envió al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora el que fue entregado (archivo 18), pero no se manifestó de dónde lo obtuvo la parte demandante (archivo 19). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 22. Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Escribiente.

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **DEL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA**

Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, de acuerdo a lo señalado en el art. 29 del C.P.L. y de la S.S., se designará curador ad-litem y se emplazará al demandado, toda vez que la comunicación enviada a la dirección física aportada fue devuelta por el correo 4-72 (archivo 22), así como se desconoce de dónde se obtuvo el canal digital del demandado.

DESIGNESE como curador Ad- litem del demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA al Doctor MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ CC 1.090.443.613 y TP 297.649 abogado en ejercicio a quien se le comunicará su nombramiento al canal digital: mauriciocorona57@gmail.com y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA al Doctor MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, por Secretaría comuníquesele su designación, con el fin que proceda conforme se indica en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por Secretaría publíquese el edicto emplazatorio al demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a las disposiciones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORDINARIO N° 2019-00369  
DEMANDANTE: EDUARDO ORTEGA LEAL  
DEMANDADO: ADM GLOBAL COAL SAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f830a584963f37b2fd941fbbde398c1b6fb2bf992f8e31fb12124fcd3cdcf0**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que el curador designado fue notificado (archivo 41) y contestó la demanda (archivo 42). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 42. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO.  
Escribiente

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE ESIMED SA**

Se tendrá por contestada la demanda que presentó el Curador Ad-litem Dr. BLEYMER JESÚS ORTIZ GIRATA.

#### **SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA**

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- ACEPTAR la contestación que dio Curador Ad-litem Dr. BLEYMER JESÚS ORTIZ GIRATA, para la demandada ESIMED SA.

2.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES Y MEDIA (3:30 PM) DE LA TARDE**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7fcd94130786e172fca9d30a27972682b5258fb54b84d7e12a5aa7817b2e8e**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO N° 2021-00041

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMICIO ALCEDO RAMÍREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-NORFETUS SAS y solidariamente contra los señores PABLO ALBERTO GALVIS y SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que Dr. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES apoderado de los demandados UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SAS –NORFETUS SAS y los señores PABLO ALBERTO GALVIS CENTURION y SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA, renuncia al poder (archivos 36-37). Así mismo con el poder otorgado por los demandados (archivo 38). Pasan los archivos del 01 al 38. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en consideración a que el Dr. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES allega la Resolución de nombramiento como Procurador Regional, al tiempo que puso en conocimiento de la parte demandada (archivos 36 y 37), por ser procedente se ACEPTA la renuncia al poder que le otorgaran los demandados UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SAS –NORFETUS SAS y los señores PABLO ALBERTO GALVIS CENTURION y SANDRA MILENA ECHAVEZ, por tanto dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento, como el señor apoderado puso en conocimiento de sus clientes la renuncia no se le comunicará por secretaría.

De otro lado, se reconocerá personería a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS ASPRE SAS, representada legalmente por la dra. BRENDA DAHIANA CÁRDENAS ROJAS, como apoderada especial de los demandados UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SAS –NORFETUS SAS y los señores PABLO ALBERTO GALVIS CENTURION y SANDRA MILENA ECHAVEZ, conforme y en los términos del poder obrante en el archivo 38 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORDINARIO N° 2021-00041

DEMANDANTE: ALEXANDER DOMICIO ALCEDO RAMÍREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-NORFETUS SAS y solidariamente contra los señores PABLO ALBERTO GALVIS y SANDRA MILENA ECHAVEZ ZAPATA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fdc2c2abb05a86fe18f6d25a4b0d2b0b007f60f43ab247a10e2e7d4594d28**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, para informarle que la DIAN suministró el correo electrónico que reposa en sus archivos del señor demandado, fue notificado por la secretaria (archivo 23), se entregó de acuerdo a la constancia dejada, pero no compareció al Juzgado, ni hizo manifestación alguna. Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### **DEL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO RAUL MAURICIO BARRERA BUITRAGO**

De acuerdo a la respuesta obtenida por la DIAN se informa que consultaron el aplicativo MUISCA. Reporte Básico Rut y encontraron como canal digital del señor BARRERA BUITRAGO RAUL MAURICIO [davidparraarias@hotmail.com](mailto:davidparraarias@hotmail.com) (archivo 22), donde fue notificado por la secretaria (archivo 23), siendo entregado el mensaje, y vencidos los términos para su comparecencia al proceso no lo ha hecho.

Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, de acuerdo a lo señalado en el art. 29 del C.P.L. y de la S.S., se designará curador ad-litem y se emplazará al demandado, toda vez que si bien es cierto el correo electrónico fue suministrado por la DIAN, el mismo hace referencia a otros nombres davidparraarias@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

DESIGNESE como curador Ad- litem del demandado RAUL MAURICIO BARRERA BUITRAGO a la Doctora MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO CC 63290281 y TP 148676 abogada en ejercicio a quien se le comunicará su nombramiento al canal digital: piedygrandas@hotmail.com y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado **RAUL MAURICIO BARRERA BUITRAGO** dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado RAUL MAURICIO BARRERA BUITRAGO a la Doctora MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, por Secretaría comuníquesele su designación, con el fin que proceda conforme se indica en la parte motiva de esta decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- Por Secretaría publíquese el edicto emplazatorio al demandado RAUL MAURICIO BARRERA BUITRAGO en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a las disposiciones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58afe296f13cd1e1ad1dec465a5d592449805f5e42db5a748e35a586ac2bf3a**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que está pendiente efectuar pronunciamiento sobre las contestaciones de demanda que dieron las señoras ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, a través de su apoderado (archivo 31-38). Se realizó la audiencia del art. 85 A CPL Y SS, pero se negó la misma. Así mismo el curador ad-liten designado para los señores CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, DR. ORLANDO QUINTERO ROJAS, no obstante se le comunico su designación y se le citó para que compareciera a la audiencia del art. 85 a CPT Y SS, no ha realizado manifestación alguna (archivos 36-37). La apoderada de la parte actora solicita impulso procesal (archivo 41). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 41. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LAS SEÑORAS ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS.**

En consideración a que las citadas demandadas ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS fueron notificada por la Secretaría del Juzgado el 15 de febrero de 2023 (archivo 27), concedieron poder al Dr. Beslyn Fernando Carrillo Gamboa (archivo 31) y este a su vez

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

respondió la demanda dentro del término de legal, se aceptará su contestación.

### **DE LA NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS.**

La citada demandada fue notificada igualmente por la Secretaría del Juzgado el 15 de febrero de 2023 (archivo 27), otorga poder al Dr. Luís Javier Duarte Carrillo el 3 de marzo de 2023 (archivo 30), y dio respuesta en esa fecha (archivo 38), se aceptará igualmente la contestación.

### **RESPECTO DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS**

Como se observa el 8 de febrero de 2023 se ordenó designarle curador ad-litem a los señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE y su emplazamiento (archivo 26), al dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, pero teniendo en cuenta que no se le había comunicado, mediante auto del 9 de mayo de 2023, se ordenó comunicarle la designación, lo cual se hizo por la Secretaría el 10 de mayo de 2023 (archivo 36), guardando silencio; así como fue citado para la audiencia que se realizó el 1 de junio de 2023 (archivo 39), tampoco compareció.

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, no obstante el señor curador Ad-litem recibió el requerimiento realizado por el Juzgado (archivo 36), se dispone compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Norte de Santander, con el fin que se investigue si el abogado incurrió en alguna falta disciplinaria.

De la misma manera, con el fin de garantizarle el debido proceso y derecho de defensa y contradicción a los señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, quien es abogada en ejercicio, se ubica en la dirección electrónica [anamariamedina1990@gmail.com](mailto:anamariamedina1990@gmail.com). Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P., que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto, y que debe actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la contestación de la demanda que dio el Dr. BESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, en nombre de sus mandantes señoras ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS.

ORDINARIO N° 2021-00377

DEMANDANTE: JOSÉ BELEN MÁRQUEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA Y HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- **ACEPTAR** la contestación de la demanda que dio el Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, en nombre de su mandante JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS.

3.- **RELÉVESE** del cargo de curador ad-litem al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS y compúlsense las copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Norte de Santander, con el fin que se investigue si el abogado incurrió en alguna falta disciplinaria.

4.-DESÍGNESE como curadora Ad-litem de los demandados señores FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE a la Dra. ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL, por Secretaría comuníquesele y notifíquesele del auto admisorio, para continuar con el trámite de este asunto.

5.- Realizado lo anterior, regrese al Despacho el proceso para decidir lo que haya lugar. Notifíquese la presente decisión en anotación en Estados en la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffba8ac4379d585186930eb40369f3db411db3857c11219143bf86066a218ef**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, para informarle que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, respondió la demanda a través de su apoderada judicial (archivo 20), así mismo fue notificado el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 18). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 22. Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Se tendrá por contestada la demanda que presentó la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada judicial de la misma.

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO**

Se observa que fueron notificados por Secretará (archivo 18) , pero no hicieron pronunciamiento alguno, se tendrá como no contestada y se continuará con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación.

#### **SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA**

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la contestación que dio a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, a través de la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN.

2.- TENER COMO NO CONTESTADA la demanda por LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, continuar con el trámite sin necesidad de nueva citación

3.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

4.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af16d0521462f501e9e3b4619a3bbeb4d297b4a43a1a5826ef4024c302ed2ba**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que el curador ad-litem designado para PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO SAS EN LIQUIDACIÓN-PERTEMCO SAS, Dr. JOSÉ MARTÍ ESPINOSA ARISMENDI contestó la demanda (archivo 46). Así mismo el curador ad-litem designado para SOS EMPLEADOS SA, dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO, no dijo nada sobre la aceptación del cargo no obstante se le comunico (archivo 45). El apoderado de la parte demandante solicita se nombre otro curador (archivo 47). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 a 47. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. ESCRIBIENTE

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

### **DE LA DESIGNACIÓN DE CURADURÍA PARA LA DEMANDADA SOS EMPLEADOS SA**

Como el Dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO, curador ad-litem designado no ha comparecido al proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso se relevará del cargo y en su lugar se nombrará a otro abogado.

Así las cosas, se nombra a como curador Ad- litem de la demandada SOS EMPLEADOS SA al Dr. FABIO ROCHEL BAYONA CC 88143661 y TP 297923 abogado en ejercicio a quien se le comunicará su nombramiento al canal digital: abogadochels@gmail.com y se le dará posesión, advirtiéndole que su

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

**DE LA CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO SAS EN LIQUIDACIÓN-PERTEMCO SAS**

Se aceptará la contestación que dio en su nombre el curador Ad-litem, Dr. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI (archivo 46).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda que se dio por PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO SAS EN LIQUIDACIÓN-PERTEMCO SAS, a través del curador Ad-litem Dr. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI.

2.- RELEVAR del cargo de curador al Dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS, en su lugar DESIGNAR como curador Ad- litem de la demandada SOS EMPLEADOS SA al Dr. FABIO ROCHEL BAYONA, por Secretaría librese el respectivo oficio comunicando la designación y con las advertencias señaladas por la ley, déjense las constancias del caso, una vez acepte notifíquesele el auto admisorio de la demanda para que de respuesta a la demanda.

3.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274e54fdada0895bef8ad3b4234f7a684eb2be6ec9f973eaaf22ca9d2bd7594**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 19/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa un expediente digital (consecutivos 01-10) con diez (10) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA en representación del señor ALBERTO GALAVIS VILLA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se confirió poder en debida forma al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, pues se observa en el archivo aportado que el mensaje de datos a través del cual se otorga el mandato sólo fue remitido al canal digital de la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA. Aclárese lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, pues no se informó domicilio, dirección y canal digital del abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA en representación del señor ALBERTO GALAVIS VILLA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ACEPTAR la revocatoria de poder que hiciere el señor ALBERTO GALAVIS VILLA a la abogada DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, conforme escrito visto en el consecutivo 10 del expediente digital.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed0cac3b703303bd9c88af3bebeeaff647a94666480fe6126043ee9383ee2a**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 26/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa un expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA en representación de la señora MARIA LUISA NIETO RINCON y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Lo anterior, al tenerse que el traslado inicial de la demanda se efectuó al canal digital <servicioalusuario@juntanacional.com>, el cual no coincide con el registrado por esta demandada como el de notificaciones en su página web:

Canal exclusivo para la recepción de demandas el correo es: [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com)

Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la abogada MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA en representación de la señora MARIA LUISA NIETO RINCON y en contra de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98fac80177e35542251cea1a33839f1d9b946e6993bfd25a2753c616de388a**

Documento generado en 06/07/2023 03:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**